

IV. LOS RECURSOS MINERALES EN EL MARCO DEL SISTEMA ANTÁRTICO. ALGUNAS REFLEXIONES

ARIEL WALTER GONZÁLEZ *

I. INTRODUCCIÓN

Todo sistema jurídico —entendiendo como tal un conjunto de normas y principios de derecho relacionados jerárquica y lógicamente entre sí para alcanzar un fin determinado— está expuesto desde el mismo momento de su creación a una serie interminable de críticas e interrogantes impuestos por una realidad material siempre cambiante. La subsistencia del sistema dependerá, entonces, de la flexibilidad de las normas que lo integran y, en general, de su capacidad para adaptarse a las distintas circunstancias derivadas de aquella realidad. En otras palabras: los sistemas jurídicos, por ser el derecho precisamente una ciencia social, también están sometidos al constante desafío de la falsabilidad¹.

El sistema antártico no escapa a este desafío. Creado con el objetivo fundamental de que la Antártida "continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional"², estableciendo para ello un "congelamiento" sobre toda cuestión relativa a la soberanía y asegurando la libertad para la investigación científica en el continente blanco, el sistema ha sabido sortear exitosamente con el correr de los años cada una de las críticas formuladas por los Estados ajenos a él³, que lo han considerado como "privilegio de unos pocos" o "club cerrado" y han señalado su ineficacia para resolver circunstancias no contempladas en el Tratado Antártico de 1959 —su basamento jurídico fundamental—.

* Alumno de 6º año de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

¹ Término empleado por Karl Popper, quien definió así el criterio de validez de una teoría científica.

² Tratado Antártico, Preámbulo, párr. 2.

³ Y —según se ha denunciado últimamente— a veces dentro del mismo sistema, con el objeto de lograr su extinción.

El sistema ha conservado así su validez por treinta años, convirtiéndose en un raro e importante ejemplo de cooperación internacional.

Esta validez, sin embargo, se ve ahora severamente cuestionada por la aparición de una nueva circunstancia material: la necesidad cada vez más apremiante de los Estados de contar con recursos minerales para su desarrollo, necesidad que los mueve a mirar con ambición a aquella fuente aparentemente inagotable y virgen de recursos minerales que es la Antártida.

Para resolver los problemas suscitados por esta nueva circunstancia, se han esbozado en el marco del sistema antártico distintas soluciones desde 1959 hasta el presente en torno al reconocimiento de actividades sobre los recursos minerales antárticos. Estas soluciones —que culminaron con la redacción de la Convención sobre recursos minerales en 1988⁴— son claramente compatibles con los principios del Tratado Antártico, en particular, y con el espíritu del sistema antártico, en general; sin embargo, esta compatibilidad importa que la validez de facto de las soluciones esbozadas esté condicionada a la perdurabilidad del sistema, la cual, paradójicamente, se ve a su vez fuertemente amenazada por los serios conflictos de soberanía que se derivan de esas mismas soluciones.

2. LA PROBLEMÁTICA DEL TEMA: LA TRILOGÍA DESARROLLO—CONSERVACIÓN—SOBERANÍA

Cuando los doce Estados fundadores del sistema se reunieron en Washington en 1959 para redactar el que sería conocido más tarde como Tratado Antártico, regularon en él muchos aspectos relacionados con la Antártida pero también omitieron otros. Entre estos últimos, algunos aspectos fueron dejados de lado por considerarse que nada tenían que ver con los objetivos fundamentales de utilización pacífica y libre investigación científica que propugnaba el Tratado —p.ej., el caso del turismo—; otros fueron omitidos sencillamente porque no eran considerados de importancia en

⁴ En rigor, el nombre oficial de este instrumento es Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos; sin embargo, por razones de brevedad, nos referiremos a ella de la manera señalada en el texto principal.

aquel entonces. A esta segunda categoría pertenecen las actividades sobre los recursos minerales antárticos —entendiéndose como tales la exploración, prospección y explotación de dichos recursos—.

En efecto, a comienzos de los años 60 imperaba aún entre los Estados la idea de la inagotabilidad de los recursos naturales en general, y de los recursos minerales en particular⁴. Podía haber Estados más o menos favorecidos en materia de recursos por la naturaleza, pero los recursos existían en abundancia y en una proporción en muchos casos varias veces superior a la requerida para satisfacer la necesidad de desarrollo de los Estados. Era la época de los autos de enorme cilindrada, de las grandes estufas a querosén, del transporte económico, en fin, de la abundancia reflejada en cada aspecto del consumo individual. El problema de los recursos minerales se reducía, en otras palabras, a dónde conseguir los recursos que no se poseían dentro del territorio del Estado, asumiendo que ese "dónde" existía siempre y contaba con recursos en abundancia.

Sólo un hecho había aportado en aquel entonces alguna inquietud a la idea de la inagotabilidad. La Segunda Guerra Mundial (1939-1945) había demostrado que aquel Estado que no contaba con los recursos minerales —y muy esencialmente, con el petróleo— necesarios para alimentar a sus tanques o aviones de combate estaba derrotado de antemano en un potencial conflicto bélico.

Esto, sumado a los descubrimientos de importantes reservas de petróleo en la plataforma submarina, motivó que en el año 1945 el presidente Truman, de los Estados Unidos, declarara unilateralmente la soberanía de su país sobre los recursos del lecho y subsuelo del mar adyacente a su mar territorial hasta los 200 m de profundidad. Esta actitud sentó un precedente que contó con la aquiescencia —por acción u omisión— de la mayoría de los Estados, constituyendo la base para la Convención sobre la plataforma continental de 1958⁵ y para las disposiciones pertinentes de la Conven-

⁴ Aunque la problemática de los recursos naturales es casi idéntica a la de los recursos minerales —por ser, precisamente, ésta parte de aquéllos— nos limitaremos, por razones de espacio y contenido, a la discusión de los segundos.

⁵ Art. 3: "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la explotación de sus recursos naturales".

ción de Jamaica de 1962³. Sin embargo, incluso estas declaraciones reflejaban, a nuestro entender, más que el reconocimiento de que los recursos naturales podían agotarse, el temor de que ante una situación excepcional como la guerra internacional, un Estado se viera privado por su enemigo de los recursos necesarios para enfrentarlo militarmente.

En el Tratado Antártico, la idea de la inagotabilidad de los recursos naturales se manifiesta, precisamente, a través de la ausencia de regulación en torno a estos recursos. En efecto, en ninguna parte del instrumento se hace referencia a la exploración, prospección o explotación de los recursos minerales en el continente blanco. Más aún, una interpretación extensiva del art. 9.1.f —que establece como uno de los temas a ser discutidos por los representantes de las partes contratantes, la "protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida"— obraría en contra de la realización de actividades sobre los recursos minerales antárticos, pues "proteger" y "conservar" chocan conceptualmente con "explotar", y lo que se afirma respecto de los recursos vivos bien puede ser aplicado a los recursos minerales⁴.

Hacia el año 1970 se produce una crisis a nivel mundial que va a echar por tierra dramáticamente con la idea de la inagotabilidad de los recursos minerales. Dicha crisis, en nuestra opinión, obedeció a la concurrencia simultánea de cinco factores principales, a saber:

³ Art. 71. 1: "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales".

⁴ "En los últimos años han surgido algunas opiniones en el seno de la Cancillería argentina —generadas sobre recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica: CNEA— favorables a considerar los repósitos de residuos radiactivos como un recurso mineral, donde el recurso está dado no por la extracción del mineral, sino por la inserción de él. Estas opiniones, a primera vista extrañas, devienen lógicas si se concibe al recurso mineral de un Estado como una ventaja económica derivada del suelo que está bajo el dominio de ese Estado. En este sentido, si la naturaleza ha dotado a Sudáfrica, por ejemplo, de grandes yacimientos de oro y diamantes que puede extraer y vender —obteniendo de esa venta una ventaja económica—, esa misma naturaleza ha proporcionado a la Argentina un gigantesco macizo de roca homogénea (500 km³ en la superficie)—ubicado en Caster, Provincia de Chubut—, donde nuestro país puede obtener una ventaja económica depositando los residuos radiactivos de otros Estados. Ahora bien, si esta postura fuera admitida, entonces el art. 5 del Tratado Antártico —que prohíbe la eliminación de residuos radiactivos en el continente blanco— podría ser claramente interpretado como una prohibición a la realización de actividades sobre los recursos minerales antárticos.

a) El proceso de descolonización iniciado en la década del 60 y que diez años más tarde estaba en pleno auge, proceso que tuvo por efecto privar a los países desarrollados de los recursos que antes obtenían de los territorios bajo su dominio colonial.

b) El estallido del conflicto árabe-israelí a principios de los años 70, que condujo indirectamente a los países árabes con grandes reservas petrolíferas a formar la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Esta Organización fijaría a partir de entonces el precio del petróleo que representaba en ese momento más del 70 % del consumo mundial total. El efecto inmediato fue un gran encarecimiento en el costo de este recurso vital, y el uso de su disponibilidad por los países árabes como instrumento de presión política.

c) La llamada "guerra fría" entre las superpotencias, que redujo notablemente las posibilidades de comercio de los recursos minerales entre Este y Oeste.

d) El acelerado desarrollo económico y tecnológico de un conjunto de Estados —con el consiguiente aumento en el nivel de vida de sus habitantes—, que obligó a sus gobiernos a buscar desesperadamente los recursos necesarios para sostener ese desarrollo.

e) El surgimiento del movimiento de no alineados hacia los años 60, que tuvo como consecuencia indirecta el fomentar una resistencia mayor de los países en desarrollo a permitir la libre explotación de sus recursos por los países desarrollados.

En muy pocos años, todos estos factores interrelacionados imprimieron sobre los Estados una severa limitación a sus posibilidades de desarrollo: se descubrió que los recursos minerales eran escasos. No era posible derrocharlos; había que racionalizarlos. El coche de gran cilindrada debía ser sustituido por un vehículo más pequeño, había que construir con menos materiales y más económicos, etcétera.

Para intentar revertir o al menos atenuar los efectos de este gran cambio material, los Estados ensayaron diversas alternativas, a saber:

a) La utilización de presiones diplomáticas, políticas o militares por parte de los Estados desarrollados para dominar económicamente a otros Estados menos desarrollados. Esta alternativa encuentra muchas dificultades actualmente como consecuencia de la cada vez mayor amplitud interpre-

tativa del principio de no intervención consagrado por las Naciones Unidas⁸.

c) La sustitución de las fuentes de energía tradicionales (petróleo, carbón) por otras fuentes alternativas. Tampoco esta solución será eficaz a largo plazo, pues muchas de las nuevas fuentes presuponen la explotación de recursos minerales que también comienzan a ser escasos o cuyos beneficios son discutidos (energía nuclear) y otras se encuentran en un estadio de desarrollo muy primitivo para satisfacer las necesidades actuales (energía solar; biomasa).

c) La búsqueda de nuevos territorios vírgenes donde obtener los recursos minerales necesarios.

Esta última alternativa llevó a todos los Estados —desarrollados y en vías de desarrollo— a “descubrir” un repentino interés sobre aquella gigantesca fuente de recursos jamás tocados por la mano del hombre: el continente antártico. Se encontraron, sin embargo, con que la Antártida estaba protegida por un tratado que no contemplaba —sino, antes bien, parecía desfavorecer— las actividades sobre los recursos minerales.

Las presiones de todo tipo que siguieron indicaron a los Estados integrantes del sistema antártico que no podían dejar pasar mucho tiempo más antes de considerar la cuestión de los recursos minerales en la Antártida: de ello dependía la misma subsistencia del sistema. En la consideración de esta cuestión se suscitaban, sin embargo, dos interrogantes básicos, a saber:

a) ¿Cómo influiría el reconocimiento de actividades sobre recursos minerales en la defensa del ecosistema antártico? ¿No tenía el art. 9.1.f del Tratado entidad suficiente como barrera jurídica frente a la exploración y explotación de estos recursos?

b) ¿Qué implicancias tendría este reconocimiento en el “congelamiento” establecido en materia de soberanía por el Tratado en su art. 4¹⁰? ¿Qué opinaría, por ejemplo, la Argentina de que algún Estado estuviera autorizado a colocar una plataforma de extracción de petróleo en el sector del

⁸ Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, res. 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU.

¹⁰ Consultar el Anexo I.

cual es supuestamente soberana? ¿Conduciría este reconocimiento a la quiebra del objetivo de que la Antártida no sea "escenario u objeto de discordia internacional"¹¹?

A través de estos interrogantes surgirá una compleja trilogía de conceptos que entran en una contradicción aparentemente insoluble: desarrollo vs. conservación del medio ambiente vs. soberanía en la Antártida. Tarea de los Estados integrantes del sistema antártico fue la de encontrar una manera de conjugar esta trilogía.

3. EL TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN DENTRO DEL SISTEMA ANTÁRTICO: DEL APARTADO A LA CONVENCIÓN

La evolución en el debate sobre el reconocimiento de actividades sobre los recursos minerales antárticos en el marco del sistema antártico tuvo su mayor rasgo distintivo en la creciente importancia que se le asignó a la cuestión desde la creación del sistema hasta el presente. En efecto, en el lapso de treinta años la cuestión de los recursos minerales pasó de ser materia de interpretación de un remoto apartado de un inciso de un artículo (el art. 9.1.f, Tratado Antártico) a ser motivo para una Convención (la Convención sobre recursos minerales antárticos).

Asimismo, la necesidad cada vez más apremiante de los Estados integrantes del sistema por considerar esta cuestión se refleja en la posición que ocupa dentro de la agenda de las reuniones consultivas celebradas por estos Estados. Así, los recursos minerales pasaron de ser objeto de la catorceava recomendación en la VIII reunión consultiva, a ser tratados en la primera recomendación de las últimas tres reuniones consultivas celebradas antes de ser redactada la Convención (la IX, la X y la XI).

A lo largo de esta evolución, dos son los temas que se presentan en forma repetida, temas que coinciden con las dificultades explicadas en el apartado anterior: cómo resolver la oposición —si la hay— entre el reconocimiento de las actividades sobre recursos minerales antárticos y la conservación del ecosistema antártico, por un lado, y entre dicho reconocimiento y la soberanía que —aunque "congelada"— tienen indudablemente algunos Estados en el continente

¹¹ Ver la nota 2.

blanco. Se analiza, por ende, el tratamiento de estos temas a continuación.

a) Recursos minerales vs. conservación:
su tratamiento

Haciendo un análisis comparativo sobre este punto de las cinco reuniones consultivas en las que los representantes de las partes consultivas¹² se ocupan de la cuestión de los recursos minerales, es posible advertir tres rasgos principales, mutuamente relacionados, a saber:

1) La preocupación constante de las partes consultivas sobre los efectos perniciosos que las actividades sobre los recursos minerales antárticos pueden tener para el ecosistema antártico. A partir de la asunción de que "es probable que la exploración minera suscite problemas de naturaleza ambiental y que las partes consultivas deberían asumir la responsabilidad de proteger el ambiente y hacer debido uso de los recursos"¹³, las partes consultivas manifiestan repetidamente en las recomendaciones su temor y plena conciencia de las implicancias ecológicas de la explotación de recursos minerales en la Antártida, a través de fórmulas tales como: "Preocupados porque la exploración y explotación de los recursos minerales puede afectar de manera adversa al medio ambiente único de la Antártida y de otros ecosistemas que dependen de él"¹⁴ o "preocupados de que las actividades no controladas vinculadas con los recursos minerales puedan tener efectos graves sobre el frágil ecosistema antártico"¹⁵.

2) La extraordinaria cautela con que proceden las partes consultivas en la evaluación de la información que van acumulando sobre los efectos de las actividades sobre recursos minerales en el ecosistema antártico. Es así como los representantes de las partes consultivas son "conscientes de que la información científica disponible sobre los efectos que puede tener en el medio ambiente la exploración y explotación de minerales en la Antártida se ha estu-

¹² Los Estados firmantes del Tratado Antártico, designados como "partes contratantes" en su art. 9.

¹³ Rec. VII-6.

¹⁴ Rec. VIII-14 (las bastardillas son del autor).

¹⁵ Rec. X-1 (las bastardillas son del autor). Nótese, además del inteligente manejo de los calificativos, cómo el criterio de "explotación y explotación" es sustituido por el de "actividad no controlada".

diado insuficientemente"¹⁴ y reconocen que "no se dispone aún de datos científicos adecuados con respecto a los efectos perjudiciales para el medio ambiente de las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales antárticos, si ellas tuvieran lugar"¹⁵.

3) La velocidad con que a través de las recomendaciones se instrumentan los medios y se crean los organismos pertinentes para reunir el caudal informativo necesario para evaluar los efectos de las actividades sobre recursos minerales en el ecosistema antártico. En efecto, ya en la recomendación VIII-14 los representantes de las partes consultivas recomiendan a sus gobiernos que: a) emprendan estudios de estos efectos e intercambien los resultados derivados de dichos estudios; y b) inviten al SCAR¹⁶ a que realice por sí una evaluación de ellos.

EL SCAR produjo un informe¹⁷ sobre el cual trabajó el Grupo de Trabajo de Expertos en la Exploración y Explotación de Minerales Antárticos. Las conclusiones de este grupo, junto con las del Grupo de Trabajo sobre los Aspectos Legales y Políticos de los Recursos Minerales, sirvieron como material de base para la recomendación IX-1, en la cual se instó a continuar, ampliar y mejorar el estudio de dichos efectos¹⁸.

El análisis realizado por un nuevo organismo creado dentro del sistema, el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Exploración y Explotación de los Recursos Minerales Antárticos: Aspectos Científicos y Ambientales, fue el tema principal de la recomendación X-1, que prevé por primera vez la posibilidad de acordar un régimen sobre recursos minerales antárticos, el cual debe incluir —de acuerdo con la recomendación— medios para evaluar los efectos, aceptabilidad y requisitos para las actividades sobre dichos recursos.

Los principios en que debe basarse ese futuro régimen en relación con la defensa del ecosistema antártico son delineados claramente en la recomendación XI-1, en donde se establece que en el régimen proyectado "la protección del

¹⁴ Rec. VIII-14.

¹⁵ Rec. IX-1.

¹⁶ Siglas en inglés para el Comité Científico de Investigación Antártica (Scientific Committee on Antarctic Research).

¹⁷ El informe se tituló *Evaluación preliminar del impacto de la exploración/explotación de minerales en la Antártida*.

¹⁸ Punto 3.

singular ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes deberá ser una consideración primordial²¹, para lo cual deberán establecerse "como parte importante del régimen, ...normas relativas a la protección del medio ambiente"²².

Estos tres rasgos se recogen extensivamente a lo largo de la Convención sobre recursos minerales, resaltando la importancia del medio ambiente antártico y la necesidad de que las actividades allí reguladas no vayan contra su preservación²³; señalando su protección como objetivo y principio general²⁴; prohibiendo la actividad que tenga efectos perniciosos²⁵, declarando la responsabilidad de quien explote recursos dañando al medio ambiente²⁶; e indirectamente y en forma globalizadora, a través de la prohibición de actividades que no estén de conformidad con las disposiciones de la Convención²⁷.

b) Recursos minerales vs. soberanía: su tratamiento

En derecho internacional, como en el derecho en general, toda solución jurídica que tiende a privilegiar en materia de soberanía a algunos Estados en detrimento de otros es comúnmente fuente de conflictos. A través de las recomendaciones emanadas de las reuniones consultivas celebradas en el marco del sistema antártico, es posible advertir, sin embargo, que el sistema intenta constituirse en una excepción a la afirmación precedente.

En efecto, las partes consultivas manifiestan en forma contundente, por un lado, su más firme rechazo a que la realización de actividades sobre los recursos minerales antárticos importe alterar la paz de la región. Lo hacen tanto indirectamente —remitiéndose en todas las recomendaciones sobre la cuestión a las "disposiciones y principios del Tratado Antártico"— como directamente, aludiendo al objetivo señalado en el Tratado de que la Antártida se utilice siempre con fines pacíficos y no llegue a ser "escenario u objeto de

²¹ Punto 5, c, de la rec. XI-1 (las bastardillas son del autor).

²² Punto 7, l, c, de la rec. XI-1 (las bastardillas son del autor).

²³ Prólogo, párrs. 7, 8 y 9.

²⁴ Art. 2, incs. 1. a y 2. a.

²⁵ Art. 4, incs. 2, 3, 4 y 5.

²⁶ Art. 8.

²⁷ Art. 3.

discordia internacional"²⁰. La defensa de la paz como límite para la exploración y explotación minera alcanza su punto más álgido en la recomendación IX-1, al declararse las Partes Consultivas conscientes "de las responsabilidades para garantizar que toda actividad en la Antártida, *incluyendo futuras exploraciones y explotaciones comerciales, ...no llegue a ser motivo de discordia internacional*" (las bastardillas son del autor).

Por otro lado, las partes consultivas razonan que la preservación de esta paz sólo puede darse en el marco del Tratado Antártico, y, en especial, del particular *status* que creado en materia de soberanía por su art. 4^º. Es así, como, a partir del convencimiento "de que el marco establecido por el Tratado Antártico ha resultado efectivo para fomentar la armonía internacional en la promoción de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas"²¹ y de que el Tratado "ha garantizado ...el uso de la Antártida exclusivamente con fines pacíficos"²², y conscientes "de la situación especial existente en la Antártida proveniente del régimen particular del Tratado"²³, las partes consultivas —al diseñar en las recomendaciones IX-1, X-1 y XI-1 el régimen que regulará la realización de actividades sobre los recursos minerales antárticos— ponen especial énfasis en la defensa del Tratado. Por ende, solicitan a sus gobiernos que tomen nota "de que las disposiciones del art. IV del Tratado no se verán afectadas por el régimen"²⁴; asimismo, establecen que el régimen deberá tener en cuenta "los respectivos intereses de las partes consultivas en cuanto a la forma y contenido del régimen..."²⁵, que en él "...deberá mantenerse en su totalidad el Tratado Antártico"²⁶ y, particularmente, que "las disposiciones del art IV del Tratado no deben ser afectadas por el régimen"²⁷.

²⁰ Rec. VII-8, Preambulo, párr. 2; rec. VIII-14, Preambulo, párr. 2; rec. IX-1, Preambulo, párrs. 1 y 8.

²¹ Consultar el Anexo I.

²² Rec. IX-1 (las bastardillas son del autor). En la rec. XI-1 se afirma algo similar: "que la estructura establecida por el Tratado Antártico ha resultado efectiva para promover la armonía internacional en cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

²³ Rec. X-1.

²⁴ Rec. VII-8.

²⁵ Punto 5 de la rec. IX-1 (las bastardillas son del autor).

²⁶ Rec. XI-1.

²⁷ Punto 5, b de la rec. XI-1 (las bastardillas son del autor).

²⁸ Punto 5, e de la rec. XI-1.

Más claramente: "Cualquier acuerdo que pueda alcanzarse sobre un régimen para la exploración y explotación de minerales en la Antártida elaborado por las Partes consultivas deberá ser aceptable y ser sin perjuicio de aquellos Estados que han hecho valer precedentemente derechos de soberanía territorial o reclamaciones territoriales en la Antártida como también de aquellos Estados que no reconocen tales derechos o reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni bajo las disposiciones del Tratado Antártico hacen valer tales derechos o reclamaciones"¹⁷.

Los dos límites a las actividades sobre recursos minerales en la Antártida, el mantenimiento de la paz y la no alteración del Tratado Antártico, aparecen reflejados también en la Convención sobre recursos minerales. Así, mientras el Preambulo de la Convención repite una vez más el principio de defensa de la paz en el continente blanco, su art. 9 delimita claramente las "posiciones jurídicas con arreglo al Tratado Antártico" de la manera observada en la recomendación XI-1, y su art. 10 coloca a dichas actividades en conformidad con los otros instrumentos jurídicos que conforman el sistema antártico. Esto se traduce, en la práctica, en una abundante regulación de estas actividades por las partes consultivas, regulación que puede observarse a lo largo del articulado de la Convención, a partir de su art. 18¹⁸.

4. CONCLUSIONES

A partir del rápido examen de la parte relevante del cuerpo normativo del sistema antártico realizado en el apartado precedente, es posible derivar las siguientes conclusiones:

a) La protección del ecosistema antártico es una condición *sine qua non* para el tratamiento de cualquier punto relativo al reconocimiento de actividades sobre recursos minerales en la Antártida. En este sentido, la defensa que se hace del medio ambiente del continente blanco a través de

¹⁷ Punto 6 de la rec. XI-1 (la puntuación, aunque no compartida, es textual). Es interesante observar hasta donde llega la defensa del sistema: así, por ejemplo, el punto 7.11 de la rec. XI-1 admite la adhesión al régimen de terceros Estados, siempre que queden obligados "por las disposiciones básicas del Tratado Antártico".

¹⁸ Tema de otra investigación más extensa es, por supuesto, el análisis de esta regulación en particular.

las recomendaciones sobre este tema es mucho más expresa, profunda y extensa que la que se formula en el mismo Tratado Antártico. Es posible afirmar, entonces, que las partes consultivas están de acuerdo en no realizar actividades sobre recursos minerales que sean ecológicamente perjudiciales. Quedan abiertos, sin embargo, una serie de interrogantes que quizás en el futuro hagan inútil toda esta defensa terminológicamente pomposa: ¿Quién y sobre la base de qué criterios decide cuándo una actividad de exploración o explotación de minerales es perjudicial para el ecosistema antártico? Puesto que toda actividad que implique el uso de tecnología por el hombre importa un cierto grado de daño a la naturaleza, ¿cómo se determina el grado de perjuicio al medio ambiente antártico "tolerable"? Y finalmente, ¿pueden las partes consultivas utilizar las conclusiones emanadas de los interrogantes anteriores como método indirecto de impedir el acceso a los minerales antárticos a los terceros Estados?

b) Igualmente firme, repetitivo y moralmente loable es el compromiso de las partes consultivas a que las actividades sobre los recursos minerales no contraríen el objetivo consagrado en el Tratado Antártico de que la Antártida no sea motivo de conflictos internacionales por causa de dichas actividades.

c) Finalmente, y con igual intensidad, las partes consultivas manifiestan una y otra vez su convencimiento de que las actividades sobre los recursos minerales antárticos deben llevarse a cabo en el marco del Tratado Antártico y, muy especialmente, en plena conformidad con lo postulado en su art. 4.

Las posiciones reflejadas en b) y c), a la luz de la problemática teórica presentada en el apartado 2, de este trabajo, son a nuestro juicio contradictorias y conducen a una solución jurídica que puede en un futuro no muy lejano amenazar con la misma existencia del sistema antártico. En efecto, el compromiso absoluto de las partes consultivas con los principios del Tratado y del sistema en general—por más espiritualmente reconfortantes que sean estos principios—no es compatible con la necesidad cada vez más apremiante de todos los Estados por explotar sin condicionamientos—ni directos, ni indirectos— los recursos minerales antárticos necesarios para sostener su desarrollo.

El nudo gordiano que sujeta la trílogía desarrollo-conservación-soberanía se oculta realmente detrás del último

de sus términos. Si esto no se comprende y soluciona, con el tiempo y la prudencia con que los Estados que integran el sistema han sabido superar otras dificultades, la realidad material arrasará con los años y el esfuerzo dedicados a la instrumentación de este delicado y valioso balance de intereses que representa el sistema para el mundo internacional contemporáneo.

"Las soluciones de fondo han sido postergadas, pero no podrán serlo indefinidamente. El acelerado avance tecnológico y la crisis energética presionan en favor de la movilización de los recursos antárticos; empero, sin desconocer la actualidad del problema ni subestimar las exigencias de una difícil realidad, es preciso evitar que un sentido exagerado de urgencia precipite definiciones que menoscaben posiciones jurídicas hasta hoy preservadas y los objetivos primeros del Tratado.

En cualquier caso, la regulación jurídica debe preceder a los hechos. En tanto, y con el criterio pragmático y realista que ha asegurado el regular desenvolvimiento de las actividades antárticas, deben los contratantes originarios impedir que la colaboración en el continente sea interrumpida. Y evitar, asimismo, que se creen situaciones ficticias incontrolables o que las soluciones sean procuradas de foros extraños"²⁹.

ANEXO I

Art. 4 del Tratado Antártico

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:
 - a) Como una renuncia, por cualquiera de las partes contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente.
 - b) Como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las partes contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo, y
 - c) Como perjudicial a la posición de cualquiera de las partes contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de

²⁹ Moncayo, C., *La situación jurídica de la Antártida*, p. 58.

una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

BIBLIOGRAFIA: Apartado IV

- Comisión para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, 1968 (aún no ha entrado en vigor para la Argentina).
Energy: facing down the problems, getting down to the solutions, en "National Geographic Magazine", informe especial, feb. 1981.
 Mancaya, Guillermo, *La situación jurídica de la Antártida*.
 Recomendación 14 de la Reunión Consultiva VIII, Recursos antárticos: Repercusiones de las explotaciones mineralógicas, Oslo, 1975.
 Recomendación 8 de la Reunión Consultiva VII, Recursos antárticos. Efectos de la explotación minera, Canberra, 1971.
 Recomendación 1 de la Reunión Consultiva X, Recursos antárticos: Lo que resta de la exploración y explotación de minerales, Washington, 1979.
 Recomendación 1 de la Reunión Consultiva IX, Recursos antárticos: Recursos minerales antárticos, Londres, 1977.
 Recomendación 1 de la Reunión Consultiva XI, Recursos minerales antárticos, Bs. As., 1981.
 Sorensen, Max y otros, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
 Tratados y documentos internacionales, recopilación y notas de José García Gibrélli, Bs. As., Zavalla, 1984.

V. EVOLUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA ANTÁRTICO

MARIO JOQUERRA *

1. Introducción

El Tratado Antártico estuvo destinado, en su momento, a lograr un acuerdo entre las partes interesadas, a fin de que

* Alumno de 6º año de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.